>>> BOLETÍN <<<
JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.



TEMAS IMPORTANTES

COBRO COACTIVO

CADUCIDAD

FALLA DEL SERVICIO

CONFLICTO ARMADO INTERNO

Erina Jiseth Hinestroza Martínez
Relatora

Calle 24 # 1-30, Palacio de Justicia, Piso 4°
reltriadmchoco@cendoj.ramajudicial.gov.co

>>> BOLETÍN <<<
JURISPRUDENCIAL

MAGISTRADOS



Dra. Mirtha Abadía Serna

Despacho 001



Dr. Ariosto Castro Perea

Despacho 002



Dra. Norma Moreno Mosquera (q.e.p.d)

Despacho 003



Dr. Larry Yesid Cuesta Palacios

Despacho 004
Vicepresidente



Dra. Dunnia Madyuri Zapata Machado

Despacho 005
Presidenta

Calle 24 # 1-30, Palacio de Justicia, Piso 4°
reltriadmchoco@cendoj.ramajudicial.gov.co

>>> BOLETÍN <<<
JURISPRUDENCIAL

EDITORIAL

En esta oportunidad, el Tribunal Administrativo del Chocó pone a disposición de la ciudadanía el "Boletín Jurisprudencial No. 2" donde se recopilan las decisiones más significativas emitidas durante el segundo trimestre del año 2025, y con el cual se pretende dar a conocer la riqueza y la diversidad jurisprudencial que evidencia el compromiso de esta Corporación con la protección de los derechos fundamentales, el control de la legalidad administrativa y la solución de conflictos.

La primera es la contenida en la sentencia del 28 de mayo del 2025, en la cual la Sala Primera de esta Corporación encontró probada la excepción de falta de título ejecutivo propuesta por la sociedad demandante, al constatar que en el expediente no obraba la liquidación oficial que sustenta el mandamiento de pago. Lo anterior, por cuanto la DIAN argumentó que la obligación cobrada correspondía a la Liquidación Oficial N°112412018000052 del 23 de abril de 2018, empero, por razones operativas del sistema gestor, dicha obligación adquirió un nuevo número (91000503939888) una vez quedó en firme, para efectos del cobro coactivo. Sin embargo, esta explicación no fue suficiente para desvirtuar la ausencia del documento original en el expediente, ni para acreditar que la parte demandante tuviera conocimiento de dicha modificación numérica.

En otra de ellas proferida de fecha 2 de mayo del 2025, la Sala Tercera recordó a la administración la improcedencia de la revocatoria directa de actos administrativos de contenido particular y concreto sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular del derecho, en la medida que dichos actos crean, modifican o reconocen derechos de naturaleza individual. Además, censuró el uso de la figura de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento en provisionalidad para encubrir una evidente revocatoria directa, sin que se cumplieran las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el acto se hubiese expedido como resultado del silencio administrativo o mediante medios ilegales.

Mediante proveído emitido el 24 de junio del 2025 la misma Sala se vio avocada a estudiar un caso donde en primera instancia se había declarado la caducidad del medio de control de reparación directa. En ese asunto se advirtió que el periodo de suspensión de los términos judiciales, con ocasión a la contingencia pública de salud causada por el COVID-19 no fue tenido en cuenta para contabilizar el término de caducidad.

En virtud de lo anterior, la Corporación revocó la sentencia cuestionada y ordenó al funcionario judicial pronunciarse de fondo sobre el asunto en controversia en el término legal de veinte (20) días. Tal decisión, es una evidencia más del compromiso de este Tribunal por brindar seguridad jurídica y garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de quienes pretenden obtener una resolución de fondo a sus conflictos.

Asimismo, las Salas Primera y Segunda en términos opuestos declararon que operó el fenómeno de caducidad en el medio de control de reparación directa en conocimiento de aquellas. Pues, en ambos casos se determinó que aún con la inclusión del periodo de suspensión de términos, ni la solicitud de conciliación extrajudicial ni la radicación de la demanda interrumpió la ocurrencia de dicho fenómeno.

En observancia de la compleja vulnerabilidad y continua violación de los derechos fundamentales de la población desplazada en nuestro territorio, la Sala Primera el 28 de mayo del 2025, revocó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de los demandantes, y en su lugar, declaró no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y, en consecuencia, declaró la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía y Ejército Nacional en dicho asunto.

Lo anterior, al considerar que aquellas omitieron su deber legal de adoptar las medidas efectivas para prevenir el asesinato del señor G.M.Q. (q.e.p.d.) por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, dada su condición de militante de la Unión Patriótica declarados como objetivo de la mencionada organización, y por el posterior desplazamiento forzado del que fueron objeto los demandantes a raíz de los hechos que dieron lugar a la muerte del señor G.M.Q.

Bajo el mismo régimen de responsabilidad, la Sala Segunda de esta Corporación eximió de responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños ocasionados a quien fungió como Inspectora de Policía del Municipio de Río Iró con artefacto explosivo.

Para concluir lo anterior, se tuvo en cuenta que, la entidad demandada no tenía conocimiento sobre la existencia de minas antipersonas en la vereda la Brujita del Municipio de Santa Rita de Iró, o que la misma hubiese sido sembrada por personal del Ejército Nacional. Tampoco, la parte demandante acreditó que la mina antipersona

estuviera dirigida contra los miembros de las Fuerzas Militares ni que se encontraba sembrada cerca del batallón militar.

A la misma conclusión arribó la Sala Primera en estudio de un caso, donde el daño antijurídico se configuró con el secuestro de un ciudadano, en atención a que, a la administración no le es exigible responder por hechos violentos cometidos por terceros, pues no se le puede exigir condiciones de omnipresencia para brindar seguridad a cada individuo.

Precisado lo anterior, los invitamos a consultar nuestro boletín jurisprudencial en la página web del Tribunal Administrativo del Chocó https://www.tribunaladministrativodelchoco.gov.co/ y las providencias proferidas por esta corporación en la página del Consejo de Estado - buscador de jurisprudencia – mi relatoría - Tribunal Administrativo del Chocó https://samai.consejodeestado.gov.co/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

Con afectuoso saludo,

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Presidenta



Calle 24 # 1-30, Palacio de Justicia, Piso 4°
reltriadmchoco@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"Se ordena la terminación del proceso de cobro coactivo adelantado por la DIAN al no encontrar probada la existencia del título que pretende ejecutar"

EXCEPCIÓN DE FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO/TÍTULO EJECUTIVO/PROCESO DE COBRO COACTIVO / TERMINACIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO

ANTECEDENTES: Actuando a través de apoderado judicial, la sociedad METALES EL DARIÉN S.A.S. instauró el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, pretendiendo que esta Corporación declare la nulidad de las Resoluciones N.º 2019 0312000001 de marzo 14 de 2019 y la Resolución No 000109 de fecha 6 de mayo de 2019, mediante las cuales se resuelven las excepciones en contra del Mandamiento de Pago 2019 030 2000001 y se resuelve un recurso de reposición.

EXTRACTO: (...) De las pruebas allegadas al proceso, se advierte que la DIAN modificó la liquidación privada de rentas del año 2014, presentada el 27 de abril del 2015 por OURO S.A.S., (antigua denominación de METALES DEL DARIÉN S.A.S.), a través de la Liquidación Oficial N°112412018000052 de fecha 23 abril 2018. En la liquidación realizada por la entidad el valor determinado fue la suma de $2.658.160.000, más una sanción por valor $2.657.385.000, para un total de $5.315.545.000, al cual le abonó el valor pagado por el contribuyente ($775.000), quedando la obligación total por la suma definitiva de $5.314.770.000. La entidad recaudadora de impuestos, a través del acto administrativo No.20190302000001 del 23 de enero de 2019, libró mandamiento de pago en contra de Metales del Darién S.A.S., en el cual señala como título base del recaudo, la Liquidación Oficial No. 91000503939888 de fecha 9 de agosto de 2018, por el impuesto de renta del año 2014 por valor de $2.657.385.000, más sanción por valor $2.657.385.000, para un total de $5.314.770.000. Al respecto, encuentra la Sala que le asiste razón a la sociedad demandante en cuanto a la excepción de falta de título ejecutivo, ya que en el expediente no se encuentra la liquidación oficial a que hace referencia el mandamiento de pago, no siendo de recibo los argumentos esgrimidos por la DIAN, con los cuales explica que la obligación que cobra es la contenida en la Liquidación Oficial N°112412018000052 de fecha 23 abril 2018, pero que el sistema gestor que utiliza, le asigna otro número a la obligación financiera cuando la liquidación queda en firme, para efectos de adelantar el proceso de cobro coactivo, por ello, la liquidación de revisión N°112412018000052 del 23 de abril de 2018 es la misma que registra el número 91000503939888 del 09 de agosto de 2018. En cuanto a los requisitos del título ejecutivo, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible del deudor a favor del fisco nacional. La obligación es expresa si está especificada en el título, clara si sus elementos están definidos en el mismo y exigible si no depende de un plazo o condición; como se puede observar, en el mandamiento ejecutivo que aquí se discute, la administración de impuestos hace referencia a un número de liquidación, que no está en el expediente administrativo y la parte demandante dice desconocer.

(...) Por todo lo anterior, la Sala encuentra que, dado que en el mandamiento de pago se indicó como título base de recaudo una liquidación oficial inexistente, en el presente caso se encuentra probada la excepción alegada por la parte actora de falta de título ejecutivo. Además, el Tribunal a través del auto Interlocutorio No. 089 del 26 de marzo de 2025, requirió a la DIAN para que allegara copia de la Liquidación Oficial No. 91000503939888 del 09 de agosto de 2018, , por el Impuesto de Renta año gravable 2014, en cuantía de $5.314.770.000, pero la entidad el documento que allegó el 2 de mayo del año que discurre, fue la Liquidación Oficial de Rentas N°112412018000052 del 23 de abril de 2018, por valor de $5.315.545.000,

no siendo esta liquidación la que figura como título ejecutivo en el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo, no coincidiendo además del número de la liquidación, la fecha ni el valor total de la obligación. En consecuencia, deberá ordenarse la terminación del proceso de cobro coactivo adelantado por la DIAN contra Metales El Darién S.A.S., en relación con el impuesto sobre la renta del año gravable 2014, al no encontrarse probada la existencia del título que se pretende ejecutar, según el auto mediante el cual la entidad libró mandamiento de pago.

27001233300020190008200.pdf

M.P: LARRY YESID CUESTA PALACIOS (E)
Providencia del 28 de mayo del 2025.
Radicado: 27001233300020190008200
Decisión: Concede las pretensiones de la demanda.

Consultar providencia:

"La revocatoria directa de nombramientos en provisionalidad exige el consentimiento previo, expreso y escrito del titular"

NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD/ ACTO ADMINISTRATIVO / PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES/ DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA DEL EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD

ANTECEDENTES: La señora G.A.M.C., presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la MUNICIPIO DE EL LITORAL DEL SAN JUAN con el fin de obtener la nulidad del Decreto No 070 del 4 de marzo de 2024, por medio del cual se declaró insubsistente su nombramiento en provisionalidad como Técnico Administrativo de Salud Ocupacional en el Trabajo, Código 367, Grado 03.

EXTRACTO: "(...) De la lectura simple y llana del citado acto administrativo, se advierte que la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora G.A.M.C., tuvo lugar por la presunta ilicitud de la decisión de la administración contenida en el Decreto No. 300 de 2023 que modificó y creó cargos dentro de la planta de personal del Municipio de el Litoral del San Juan, sin tener en cuenta que en el presupuesto de la vigencia fiscal de 2023 y 2024 no se incluyeron las partidas presupuestales necesarias para cubrir el gasto adicional de los nuevos creados de manera irregular y sin el cumplimiento de los requisitos exigidos. Ahora bien, del análisis del acto administrativo acusado, se advierte que si bien, el objetivo de la administración era la extinción del acto administrativo de nombramiento por considerar que el mismo era contrario al interés general y al ordenamiento jurídico, debió revocar su propio acto, previo consentimiento expreso y escrito de la titular, conforme lo establece el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de garantizar su derecho de defensa y/o contradicción, y en caso de no obtener su consentimiento, demandar su propio acto a través de la acción de lesividad y no cubrir las falencias ya referidas bajo la figura de la declaratoria de insubsistencia, en detrimento del debido proceso de la demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que el administrado no debe sufrir, ni está en condición de soportar, un detrimento en su integridad por los vicios de que adolezcan los actos administrativos expedidos por las autoridades. Toda vez que, aunque los yerros que fundamentaron la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de la señora G.A.M.C., fueron cometidos bajo la administración anterior, independientemente de quien esté ejerciendo el mandato, la administración es una sola, por ende, le correspondía al actual representante legal del ente territorial no solo corregir dichos yerros, sino también velar y verificar que los requisitos estipulados por la ley se cumplan a cabalidad al momento de efectuar una vinculación legal y reglamentaria, así como asegurar que esta no cause detrimento al erario.

(...) la administración no puede revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular del derecho, en la medida que dichos actos crean, modifican o reconocen derechos de naturaleza individual. Por lo que, se itera que, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 97 del CPACA si el titular del derecho no otorgó su consentimiento para revocar el acto administrativo, corresponde a la respectiva entidad acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho (lesividad), para que mediante una decisión judicial se declare su nulidad.

(…) En virtud de lo expuesto, para la Sala queda claro que la entidad demandada excedió la competencia que le fue asignada por el legislador para declarar la insubsistencia del nombramiento en provisionalidad de la señora M.C., vulnerando así su derecho al debido proceso. Este procedimiento, en realidad, fue utilizado como una forma de "encubrir" una revocatoria directa, sin que se cumplieran las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el acto se hubiese expedido como resultado del silencio administrativo o mediante medios ilegales. En consecuencia, tal como se sostuvo previamente, era imperativo contar con el consentimiento previo, expreso y escrito de la servidora pública afectada. De otra parte, aunque la entidad recurrente manifestó que el Decreto No. 300 de 2023 en el cual se fundamentó el acto administrativo de nombramiento de la demandante es ilegal, esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre la legalidad de este, por cuanto aquí no se está debatiendo ello y además es objeto de estudio por parte del Juzgado Segundo Administrativo donde se tramita el medio de control de nulidad simple bajo el radicado número 27001333002202400016OO. En consecuencia, la entidad recurrente debió esperar la decisión final del referido proceso en curso y, solo en caso de que las súplicas de la demanda prosperaran, era procedente adelantar de oficio la revocatoria directa del acto de nombramiento de la señora G.A.M.C.

Conforme lo expuesto, se impone para la Sala confirmar la sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda.

Consultar providencia:
27001333300220240006401.pdf

M.P: DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Providencia del 2 de mayo del 2025.
Radicado: 27001333300220240006401
Decisión: Concedió las súplicas de la demanda.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

"Se garantiza el acceso a la administración de justicia a la parte actora por considerar que en el medio de control de reparación directa no ha operado el fenómeno de la caducidad "

APELACIÓN DE SENTENCIA / REPARACIÓN DIRECTA /CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA / OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

ANTECEDENTES: Los demandantes por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales a ellos irrogados por la privación injusta de la que fue víctima la señora M.D.R.R., desde el 26 de agosto de 2012 hasta septiembre de 2018.

EXTRACTO: Descendiendo al caso bajo estudio, conforme a las pruebas válidamente allegadas al plenario, la Sala encuentra probadas las siguientes situaciones fácticas relevantes: La señora M.D.R.R., estuvo privada de su libertad desde el 26 de octubre de 2012 hasta el día 5 de septiembre de 2014, sindicada por la presunta comisión del delito de rebelión, dentro de la acción investigativa con código único de investigación (CUI) No. 270016001100201280049; es decir, su privación de la libertad se prolongó por un lapso aproximado de un (1) año, diez (10) meses y nueve (9) días. Sin embargo, continuó vinculada al proceso. Posteriormente, en audiencia de preclusión celebrada el día 15 de agosto de 2019, el Juzgado Primero del Circuito de Quibdó con Funciones de Garantías, resolvió declarar la prescripción de la acción penal adelantada en contra de la demandante M.D.R.R., y otros procesados, dispuso la preclusión de la acción penal y, en consecuencia, revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario dictada en contra de aquella. En virtud de lo anterior, el 24 de agosto de 2021 la parte actora por conducto de apoderado radicaron ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial como requisito para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a promover el medio de control de reparación directa. Agotado dicho requisito de procedibilidad, el 13 de octubre de 2021 la Procuraduría 186 Judicial I para asuntos administrativos expidió la respectiva constancia y el 28 de octubre de 2021 se radicó la presente demanda. Con base en lo anterior, en el presente asunto el término de caducidad del medio de control de reparación directa de dos (2) años establecido en el ordenamiento jurídico comenzó a correr a partir del 15 de agosto de 2019, por lo que, en primera medida la parte demandante tenía hasta el 15 de agosto de 2021.

(…) para la Sala es claro que para contabilizar el término de caducidad para el caso que nos ocupa, debe adicionarse el periodo de la suspensión de los términos judiciales. Y sí durante ese periodo que se agrega, se presentó la solicitud de conciliación prejudicial, habrá que entenderse que se hizo en tiempo, habida cuenta de que se requirió dentro del plazo previsto para demandar, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020. Conforme lo expuesto, la Sala advierte que contrario a lo manifestado por el *a quo* en la sentencia de primera instancia, en el caso bajo estudio no operó el fenómeno de caducidad, pues, el término inicial para que ello ocurriera 15 de agosto de 2021, se prolongó por tres (3) meses y quince (15) días, es decir, que la parte actora contaba hasta el 30 de noviembre de 2021 para radicar la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y/o la demanda ante la oficina de apoyo judicial respectiva. En el presente asunto, se advierte que la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público se radicó el 13 de octubre de 2021 y la demanda ante los jueces administrativos el día 28 de octubre de 2021, es decir, dentro del plazo de caducidad previsto para ejercer el medio de control de reparación directa. Así pues, al haberse

desvirtuado que el presente medio de control no está afectado de caducidad, correspondería examinar los cargos propuestos en la demanda. Sin embargo, se observa que, no es posible emitir un pronunciamiento fondo sobre la solicitud de declaratoria de responsabilidad del Estado, por cuanto, si bien en la parte resolutiva de la sentencia recurrida se dispuso negar las súplicas de la demanda, aquello no fue analizado en primera instancia, autoridad a la que le corresponde adelantar dicho examen.

(...) Así las cosas, la Sala revocará la providencia recurrida, y, en su lugar, dispondrá que el *a quo* proceda en el término de veinte (20) días, a analizar el fondo del asunto y dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Consultar providencia:

27001333300220210029501.pdf

M.P: DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Providencia del 24 de junio del 2025.
Radicado: 27001333300220210029501
Decisión: Revoca la decisión de primera instancia.

"Demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa presentadas cuando ya operó el fenómeno de la caducidad"

APELACIÓN DE SENTENCIA / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA/REQUISITO DE LA DEMANDA/EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

ANTECEDENTES: Por conducto de apoderado judicial, el señor L.M.A., presentó el medio de control de reparación directa, en el cual solicita que se declare administrativamente responsable a la Empresa Distribuidora del Pacífico S.A. E.S.P.-DISPAC S.A. E.S.P., por la servidumbre de conducción de energía eléctrica instalada en el predio de su propiedad.

EXTRACTO: (...) En el caso concreto, se tiene que el señor L.M.A., solicita que se declare administrativamente responsable a la empresa DISPAC S.A. E.S.P., por la instalación de postes de líneas de energía eléctrica en una finca de su propiedad, ubicada en la vereda el Salado, Corregimiento Boca de Suruco del Municipio de Medio San Juan, en virtud de la ejecución del proyecto de interconexión eléctrica "PROYECTO FASE I" en los Municipios de Istmina y Medio San Juan. En la sentencia de primera instancia, el *a quo* declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada y la empresa Disico S.A., llamada en garantía. Inconforme con la decisión, el apoderado del demandado presentó recurso de apelación, manifestando que la jueza de primera instancia no tuvo en cuenta la reclamación realizada por su defendido el día 4 de mayo de 2016, con la cual se interrumpió el término de caducidad de la demanda. Respecto al término de caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del CPACA señala que es de dos años que se cuentan a partir de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento del daño.

(...) Revisadas las pruebas allegadas al plenario, se tiene que la obra con la cual se realizó el daño se llevó a cabo el 16 de mayo de 2013, fecha en la cual se suscribió el contrato de interconexión eléctrica entre Dispac S.A. E.S.P. y Disico S.A., la empresa contratista encargada de ejecutar el contrato, y el 17 de julio del año 2015, fecha en la que se firmó el acta de entrega de más del 99% de obra. Como quiera que en el expediente no se encuentra acreditada la fecha en que el demandante tuvo conocimiento de la ocupación permanente del predio, ya que solo se encuentra la reclamación realizada ante Dispac S.A. el 4 de abril del año 2016, por lo cual ha de tenerse como fecha de causación del daño, la fecha en que fue entregada la obra a la empresa contratante, es decir, el 17 de julio del 2015, pues de acuerdo con la jurisprudencia contenciosa administrativa, "la ocupación permanente de un inmueble implica un daño de ejecución instantánea, que se produce en un único momento claramente determinable en el tiempo y que establece un punto de referencia para computar el término de caducidad de la acción de reparación directa". Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el término de dos (2) años con que contaba el demandante para acudir a la jurisdicción, vencía el 17 de julio de 2017, plazo que podía haberse suspendido solamente si se hubiera presentado ante la Procuraduría la solicitud de conciliación prejudicial, pero esta se radicó el 11 de octubre del 2017, cuando ya había fenecido. Así mismo, se puede observar en el acta de reparto que la demanda fue interpuesta el día 17 de diciembre del 2017 cuando ya

había caducado, no siendo de recibo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación, quien alega que la reclamación administrativa interrumpe los términos de caducidad del medio de control de reparación directa.

(...) En el caso bajo estudio, como la demanda se presentó en la Oficina de Apoyo Judicial de Quibdó el 17 de diciembre del 2017 y la parte actora tenía para presentarla hasta el día 17 de julio del año 2017, se concluye que fue radicada cuando había operado el fenómeno de la caducidad, conforme a la regla prevista en el Literal i, numeral 2 del artículo 1649 del CPACA. En consecuencia, no le queda otro camino a la Sala que confirmar la sentencia No. 170 del 13 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

Consultar providencia:
27001333300220180000501.pdf

M.P: LARRY YESID CUESTA PALACIOS (E.)
Providencia del 28 de mayo de 2025.
Radicado: 27001333300220180000501
Decisión: Confirma la sentencia de primera instancia.

ANTECEDENTES: los actores presentan el medio de control de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Justicia – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de las entidades demandadas por los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo de la tentativa de homicidio de E.M.T.S., ocurrida con fecha 19 de abril del 2020, en el municipio de Quibdó.

EXTRACTO: (...) En el presente asunto, se abordará en primer lugar el análisis de las pruebas allegadas al expediente, para posteriormente determinar si resulta procedente la configuración del fenómeno de la caducidad.
(...) Mediante sentencia de tutela No. 038 del 9 de junio de 2020, el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, se ampararon los derechos fundamentales del señor E. M.T.S., vulnerados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC y se ordenó implementar las remisiones o traslados del interno, guardando la totalidad de las precauciones establecidas por razón de la pandemia, a los centros médicos de Quibdó (Centro de Especialidades Médicas del Chocó) y Medellín (Hospital General de Medellín, L.C.G.), conforme a las órdenes del médico tratante y a las autorizaciones pertinentes. En el Tac de miembros superiores y articulaciones realizado al señor E.M.T.S., de fecha de 8 de julio de 2020 se identificó fractura con minuta en epífisis y metáfisis distal del cúbito izquierdo. Aunado a lo anterior, se observa una historia clínica de fecha de 29 de julio de 2020, en la cual se registra que el señor E.M.T.S., fue atendido en condición de recluido en el INPEC y acompañado por un guardián, además se registró que hace 2 meses y en medio de una riña en el lugar de reclusión, recibe heridas múltiples en dorso, antebrazo.

(...) Ahora bien, establecido lo anterior, y de cara a lo resuelto por el fallador de primera instancia, quien declaró la caducidad en el presente asunto, debe precisar la Sala que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó dicha figura como una sanción en los eventos en que, determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

(...) Teniendo en cuenta lo expuesto, a efecto de computar el término de caducidad se debe tener en cuenta, desde la fecha en que se tuvo conocimiento del daño – 19 de abril de 2020 hasta el 19 de abril de 2022, no obstante, en atención a la suspensión del término de caducidad establecido en el tantas veces mencionado Decreto 564 de 2020, aquel se extendió por tres meses (3) y catorce días (14) más, trasladando la oportunidad con la que contaba la parte actora, para promover el medio de control de reparación directa, hasta el 10 de agosto de 2022. Ahora bien, los términos de caducidad se interrumpieron el día 29 de marzo de 2022, cuando la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, la cual se celebró el día 13 de mayo de 2022, es decir que dicho lapso comprendió un término de interrupción de un (01) mes y diez (10) días. Quiere decir que si a la fecha del 10 de agosto de 2022, se le adicionara el tiempo por el cual se interrumpieron los términos de

caducidad mientras se adelantaba el trámite de conciliación extrajudicial (01 mes y 10 días), su plazo para demandar se extendía hasta el 26 de septiembre de 2022. No obstante, para la fecha en que se presentó la demanda, esto es, 6 de octubre de 2022, ya había vencido la oportunidad para radicar la demanda ante esta jurisdicción. se observa que la parte recurrente sostiene que la consolidación del daño no coincide temporalmente con la acción de la tentativa de homicidio ocurrida el 19 de abril de 2020 en contra del señor E. M.T.S., Lo anterior, se basa en que, en el momento de la ocurrencia de los hechos, existía incertidumbre respecto a la naturaleza y características de las lesiones sufridas, las cuales sólo pudieron ser claramente determinadas posteriormente mediante la realización de ayudas diagnósticas, exámenes especializados y valoraciones médicas, empero, en las pretensiones de la demanda, se evidencia que se busca responsabilizar a las entidades demandadas por la falla en el servicio que ocasionó los perjuicios a los demandantes, derivados de la tentativa de homicidio de E.M.T.S., ocurrida el 19 de abril de 2020, y en este contexto, el daño reclamado se refiere directamente a la tentativa de homicidio. Aunado a lo anterior, resulta oportuno precisar que la interpretación planteada por la parte recurrente no resulta procedente, ya que el daño en este caso se produjo en un solo momento y el ejercicio del medio de control no puede quedar suspendido de manera indefinida en el tiempo, sino que la demanda de reparación directa debe interponerse “dentro del término de dos (2) años.

(…) En consecuencia, se concluye que, en el sub lite, el daño cuya reparación se pretende tiene un carácter eminentemente instantáneo, en tanto su ocurrencia se agotó en un único momento temporal cuando se produjeron las lesiones al interior de la Cárcel Anayancy de Quibdó, en perjuicio del señor E. M.T.S., Fue en ese instante cuando se configuró el hecho dañoso y que sirvió de fundamento a las pretensiones de la demanda. En suma, para la Sala no cabe duda que el daño cuya indemnización se persigue se materializó en un único momento, el día 19 de abril de 2020 y el cómputo de la caducidad en el presente asunto se encuentra ajustado conforme las consideraciones del *a quo* por lo que, sin más consideraciones al respecto, deviene la confirmación de la sentencia de primera instancia.

Consultar providencia:
[27001333300220220056601.pdf]

M.P: ARIOSTO CASTRO PEREA
Providencia del 28 de mayo del 2025.
Radicado: 27001333300220220056601
Decisión: Confirma la sentencia de primera instancia.

ANTECEDENTES: Por conducto de apoderado judicial, la señora M.E.P.G., en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 solicita que se declare patrimonialmente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por los perjuicios causados a la demandante con ocasión de la Sentencia N° 191 del 18 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

EXTRACTO: (…) Es conocido que la caducidad es una sanción que viene impuesta en la ley, en los eventos en que ciertas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término especifico, consistente en la perdida de la oportunidad para acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo su derecho; es un fenómeno que opera de pleno derecho y es deber del Juez declararla cuando la encuentre probada en el proceso.

(…) De acuerdo al análisis de los medios de prueba aportados al expediente.

(…) se tiene desde el 6 de abril de 2018 hasta el 15 de marzo de 2020 transcurrieron 1 año, 11 meses y 9 días. Luego, el término se suspendió por 108 días (del 16 de marzo al 1 de julio de 2020), reanudándose el 2 de julio de 2020, por lo que el demandante tenía los 21 días restantes para presentar la demanda, los cuales vencían el 23 de julio de 2020. De acuerdo con las pruebas valoradas, y contrario a lo decidido por la Jueza de primera instancia, quien negó las súplicas de la demanda argumentando que en el sub - judice no se cumplía con el presupuesto de interposición del recurso de apelación contra el fallo discutido; concluye la Sala de Decisión que se encuentra probada la ocurrencia del fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa interpuesto, esto, por cuanto, tal como consta en el acta de reparto, la demanda fue presentada el 14 de abril de 2021, fecha para la cual ya habían transcurrido más de dos años desde la ejecutoria de la Sentencia N° 191 del 18 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral

de Quibdó, ocurrida el 06 de abril de 2018, conforme la constancia expedida por el Secretario del despacho judicial. De acuerdo con las razones que anteceden, y sin mayores preámbulos, se impone para la Sala de Decisión revocar lo resuelto en la Sentencia No. 154 del 06 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, y en su lugar declarar probada de oficio la excepción de caducidad del presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas.

Consultar providencia:
27001333300420210007301.pdf

M.P: LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Providencia del 13 de junio del 2025.
Radicado: 27001333300420210007301
Decisión: Revoca la sentencia de primera instancia.

"La ausencia militar como factor de riesgo para la población civil: El Estado debe asumir consecuencias de ataque de paramilitares contra miembros de una misma familia"

APELACIÓN DE SENTENCIA / MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / FALLA DEL SERVICIO/ DESPLAZAMIENTO FORZADO/ RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / DAÑO ANTIJURIDICO / IMPUTACIÓN / PERJUICIO MORAL / COSA JUZGADA / DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN / PERJUICIO MATERIAL.

ANTECEDENTES: Los actores, mediante apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA - EJÉRCITO NACIONAL, para que la entidad demandadas les reconozcan y paguen los daños y perjuicios ocasionados.

EXTRACTO: (…) Para la Sala, contrario a lo considerado por el *a quo,* está dada la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía - Ejército Nacional por falla en la prestación del servicio, al haber omitido su deber de adoptar medidas efectivas para prevenir el asesinato del señor G.M.Q. (q.e.p.d.) por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, dada su condición de militante de la Unión Patriótica, y por el posterior desplazamiento forzado del que fueron objeto los demandantes a raíz de los hechos que dieron lugar a la muerte del señor G.M.Q. (q.e.p.d.). Aunque no se cuente con evidencia que permita concluir que el señor G. M. Q. y su familia solicitaron protección a las entidades demandadas, lo cierto es que, dadas las circunstancias políticas y sociales del momento, no era necesario que las víctimas solicitaran expresamente que se preservara su vida o su integridad personal, o que se impidiera la concreción de las amenazas de desplazamiento, para que surgiera a cargo del Estado la obligación de adoptar medidas especiales de protección y prevención, en tanto el daño resultaba conocido, previsible y evitable. Además, no puede pasarse por alto que, para la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en estos casos, se encuentra demostrado que, durante esa época, los militantes, simpatizantes e integrantes de la UP eran objeto de graves y repetidos ataques, de múltiples e implacables persecuciones y atentados, así como que las numerosas amenazas e intimidaciones existentes eran de pleno conocimiento de los pobladores y de las autoridades, tanto nacionales como municipal.

(…) De manera que, la Sala revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar, declarar no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandas, y, en consecuencia, declarar la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía y Ejército Nacional en el presente asunto.

(…) En relación con lo solicitado por la "alteración a las condiciones de existencia" y al "daño a la vida de relación", debe precisarse que dichas categorías no se reconocen actualmente en esta jurisdicción, sin embargo, se tendrá en cuenta la tipología vigente en la jurisprudencia, para indemnizar los perjuicios que resulten acreditados en el expediente y hayan sido alegados. Esto es, las relativas al daño a la salud (lesión a la integridad psicofísica de una persona) y la vulneración relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente protegidos. En el presente caso, no se demostró la alteración de las condiciones psicofísicas de los demandantes, por lo que este perjuicio será negado.

(…) La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado de manera reiterada y uniforme que es "un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a

emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad

(...) Quienes se desplazan forzadamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales. En este caso se extrae de las pruebas que integran en el expediente, que la señora E.G.C. tuvo que vender su casa por un valor irrisorio para luego desplazarse junto con sus hijos hacia el casco urbano del Municipio de Acandí en donde finalmente pudieron establecerse. Conforme a ello, la Sala reconocerá por el daño derivado del desplazamiento forzado del que fueron objeto los demandantes, el equivalente a 50 SMLMV para cada uno.

(...) No obstante, como el valor pedido es menor al valor que arroja la liquidación, y teniendo en cuenta que le está vedado el Juez de lo Contencioso Administrativo incurrir en fallos ultra petita, la Sala reconocerá a título de lucro cesante consolidado a favor de la señora E.G C., en calidad de compañera permanente de la víctima, la suma de $215.544.607.

Consultar providencia:

[27001333300320150018301.pdf]

M.P: MIRTHA ABADIA SERNA
Providencia del 28 de mayo del 2025.
Radicado: 27001333300320150018301
Decisión: Revoca la sentencia de primera instancia.

"Se exonera de responsabilidad a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional- Policía Nacional al no encontrar pruebas que puedan establecer la existencia de una falla en la prestación del servicio"

APELACIÓN DE SENTENCIA / MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / DAÑO ANTIJURIDICO / PERJUICIOS / IMPUTACIÓN / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / REGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / SECUESTRO / EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

ANTECEDENTES: Los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, para que se declarare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por los hechos acaecidos el día 2 de agosto de 2018, en el municipio de Atrato Chocó, donde fue sujeto del delito secuestro, el señor E.C. R.

EXTRACTO: (...) Descendiendo al caso concreto, la Sala encuentra acreditado el primer elemento que se debe estudiar para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado, la existencia del daño, el cual, se encuentra acreditado con el secuestro del señor E.C.R. ocurrido el 2 de agosto de 2018. Establecida la existencia del primer elemento de la responsabilidad, se emprende el análisis respectivo, con el fin de determinar si, en el caso concreto, éste le puede ser atribuido o imputado a la entidad demandada y, por lo tanto, si es deber jurídico de aquélla resarcir los perjuicios que de él se derivan.

(...) En consecuencia, resulta evidente que el daño causado a los demandantes no puede ser imputado a las entidades demandadas, toda vez que no se configuró ninguno de los supuestos que permitirían atribuirles responsabilidad por omisión, ya sea por no haber previsto el daño o por no haber adoptado medidas necesarias y eficaces para evitarlo o enfrentarlo. Debe recordarse que las obligaciones de

las autoridades públicas son de medio y no de resultado, pues es claro que el Estado no puede destinar esquemas de protección individual para cada ciudadano. En ese orden de ideas, no le es exigible responder por hechos violentos cometidos por terceros, pues no se le puede exigir condiciones de omnipresencia, como tampoco de omnisuficiencia, pues no las tiene. Respecto de los comunicados de prensa digitales aportados, debe tenerse en cuenta que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, estos son susceptibles de valoración probatoria, en la medida en que resultan idóneos para acreditar la publicación de una noticia determinada, pero no para demostrar su veracidad. Por ello, a efectos de establecer si los hechos ocurrieron en los términos allí señalados, su contenido debe ser valorado de manera racional, ponderada y en concordancia con el conjunto del acervo probatorio. En el presente caso, los medios de comunicación no aportan información que trascienda las circunstancias ya acreditadas en el plenario, esto es, el secuestro del señor E.C.R., a manos del ELN, grupo armado al margen de la ley. No obstante, no suministran elementos adicionales que, contrastados con las demás pruebas obrantes en el expediente, permitan concluir la existencia de una falla en la prestación del servicio por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional. En consecuencia, forzoso resulta concluir que no existe criterio de causalidad que permita vincular la conducta o comportamiento de las entidades demandadas para con los actos o hechos que concretaron el daño antijurídico alegado, por lo que en el caso concreto que ahora se examina, se torna estéril cualquier examen de los sistemas de responsabilidad, objetivos o tradicionales, pues se está en presencia de una falta absoluta de causalidad del hecho dañoso que pudiere ser imputable al Estado, y aquellos encuentran fundamento y razón de ser, sólo cuando el daño antijurídico le es imputable a la Administración, cuestión que no se configuró en el evento sub-examine y, por ello, se releva al juzgador de ese tipo de análisis. En este caso en particular, si bien la parte actora demostró la existencia de un daño, también es cierto que, con el escaso material probatorio arrumado al plenario, no resultó acreditado, que aquel es imputable a las entidades demandadas a título de falla en la prestación del servicio. El Despacho recuerda que a las partes les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen al poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. En efecto, las cargas con las que deben correr quienes se enfrentan en un litigio judicial responden a principios y reglas jurídicas que regulan la actividad probatoria a través de las cuales se establecen los procedimientos para incorporar al proceso -de manera regular y oportuna- las pruebas de los hechos, si la intención de la parte es convencer al juez sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos, y las respectivas consecuencias o controvertir su valor con el fin de que incidan en la decisión judicial. Conforme lo hasta aquí expuesto y sin más consideraciones al respecto, la Sala confirmará la decisión adoptada por el *a quo*.

Consultar providencia:
27001333300320200014001.pdf

M.P: ARIOSTO CASTRO PEREA
Providencia del 28 de mayo del 2025.
Radicado: 27001333300320200014001
Decisión: Confirma la sentencia de primera instancia.

>>> BOLETÍN <<< JURISPRUDENCIAL

"Se exonera de responsabilidad al Estado por daños causados a terceros por artefacto explosivo (mina antipersonal) en el Municipio de Rio Iró"

APELACIÓN DE SENTENCIA / MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO/ EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / REGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / PERJUICIOS / DAÑO / MINAS ANTIPERSONALES / FALLA DEL SERVICIO

ANTECEDENTES: Los accionantes, piden que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por los daños y perjuicios causados, por la muerte violenta de los señores O.P.M. y M.P.M., **(q.e.p.d).**

EXTRACTO: (…) De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente se evidencia que el daño, como parte del juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso la muerte de los señores O.P.M. y M.P.M., **(q.e.p.d)**, por la explosión de un artefacto "Mina antipersonal", el cual se encuentra debidamente acreditado, agregándose que el mismo no fue objeto de debate.

(…) Ante las inconformidades planteadas por la parte demandante en su recurso de apelación, para la Sala la sentencia apelada debe confirmarse por las razones que se exponen a continuación. Frente a la imputación del daño en los eventos que se presenten accidentes con artefactos explosivos (MAP/ MUSE/ AIE), El Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 07 de marzo de 2018, indicó que deben concurrir varios presupuestos para poder atribuirles la responsabilidad al Estado: i) que el objeto hubiese sido sembrado por miembros del Ejército, ii) que la demandada tuviera conocimiento de la presencia de este tipo de minas en el sector y que fue omisiva en la materialización de las obligaciones correspondientes contenidas en el convenio de Ottawa y iii) que la mina antipersonal hubiere tenido como destino miembros del Ejército. En el presente asunto, la señora L.Y.P. M., quien para la época de los hechos se desempeñaba como Inspectora de Policía del Municipio de Río Iró, declaró en la audiencia de pruebas celebrada el 30 de noviembre de 2021, que el 4 de diciembre de 2015 recibió una llamada desde la Vereda La Brujita donde le informaron que el señor L.O.S. había sufrido un accidente con una mina que explotó al pisarla y luego los hermanos M. y O. al ver que su pariente se encontraba herido en la selva y sin que ninguna autoridad le brindara ayuda, decidieron ir hasta el lugar donde se encontraba herido L.O. y cayeron en otro campo minado. Sostuvo que, para la época de los hechos el Ejército Nacional se encontraba en operativos de rescate a un secuestrado y el grupo al margen de la ley puso el campo minado para evitar ser aprehendido. Igualmente, manifestó que la zona donde ocurrieron los hechos no fue acordonada por parte del Ejército Nacional y que tenían pleno conocimiento de que dicho lugar se encontraba minado. Así mismo, indicó que el hecho ocurrido el 04 de diciembre de 2015, con mina antipersonal fue el primero en suceder en dicho municipio y que inmediatamente se dio aviso a las autoridades competentes. En este punto, la Sala debe precisar que, si bien es cierto, que la señora Perea Mosquera, señaló que el Ejército conocía de la presencia de los grupos ilegales en la zona, en el plenario no se evidencia que los miembros de las fuerzas militares tenían conocimiento sobre la existencia de minas en lugar de la ocurrencia de los hechos y que a pesar de ello no se adoptaron las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la población. Ahora bien, para que se le pueda imputar responsabilidad a una entidad, es necesario demostrar que el daño tiene una relación directa con la actividad, acción u omisión de dicha entidad. En este caso, la parte demandante no logró cumplir con la carga de la prueba, es decir, no demostró que el lugar donde ocurrió el daño era conocido por tener minas antipersona o que el Ejército Nacional tuviera conocimiento del peligro y, aun así, no tomó las medidas necesarias. Tampoco se observa documento alguno, como actas, oficios, que demuestre que la onda explosiva que les causó la muerte a los señores O.P.M y M. P. M., por la detonación de la mina antipersona hubiese sido sembrada por personal del Ejército Nacional o si la misma iba dirigida contra los miembros de las Fuerzas Militares ni que se encontraba un batallón cerca al lugar de los hechos, por lo que no habría lugar a endilgarle responsabilidad alguna a la demandada. En cuanto a la omisión de socorro alegada por la parte demandante, frente a los hechos ocurridos el 04 de diciembre de 2015, la Sala manifiesta que el apoderado en su escrito de apelación, señala que el Ejército Nacional le dio indicaciones tanto al

Personero Municipal como a los ciudadanos de que no transitaran por dicha zona para evitar ser víctimas de otro artefacto explosivo. Sin embargo, los hermanos O.P.M. y M.P.M. **(q.e.p.d).,** decidieron ir por su propia cuenta a asistir al señor L.O.S. sin atender las recomendaciones realizadas por el personal del Ejército Nacional; es decir, los mismos ingresaron al lugar de la tragedia bajo su propia responsabilidad, hecho que fue confirmado con el testimonio de la señora L.Y.P.M., y el informe técnico a cadáver FPJ-10 realizado a los occisos. Esta Magistratura debe precisar que, en el plenario tampoco se acreditó que el pelotón del Ejército contaba con una preparación y los equipos adecuados, en ese momento, para el manejo de artefactos explosivos (MAP/MUSE/AIE), en el entendido que la labor de desminado humanitario no la lleva a cabo el mismo personal militar que tiene asignadas las labores operativas de contraguerrilla en terreno, y así poder proceder con el rescate de la víctima, sin correr ningún riesgo y exponer la vida de todos los integrantes de esa tropa militar.

(…) En el presente caso, a la Entidad demandada, no se le puede endilgar responsabilidad alguna por la posición de garante, como quiera que no tenían conocimiento sobre la existencia de dichos artefactos explosivos en la vereda la Brujita del Municipio de Santa Rita de Iró y mucho menos se podía pretender que las tropas regulares que se enfrentan al accionar de los grupos al margen de ley, inspeccionaran el área afectada con las minas antipersona, sin la experticia requerida, toda vez que se trataría de una exigencia que sólo repercutiría en altos riesgos para la integridad y vida de los propios soldados. En consideración a lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que la muerte de los señores O.P.M. y M.P.M. **(q.e.p.d),** no son imputables a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por esta razón se confirmará la sentencia de primera instancia.

Consultar providencia:
27001333300120170000601.pdf

M.P: LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Providencia del 2 de mayo del 2025.
Radicado: 27001333300120170000601
Decisión: Revoca la sentencia de primera instancia.

>>> BOLETÍN <<< JURISPRUDENCIAL

Siguiendo los parámetros establecidos en la Circular No. 10 de 2022, proferida por la Corte Constitucional y cumpliendo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012, **las providencias aquí publicadas han sido anonimizadas** con el objeto de proteger la identidad de la parte actora. Por tanto, en la providencia se ocultan los nombres completos de la parte demandante, así como los de identificación, por ser considerados como datos sensibles.

RECUERDE: La relatoría es el órgano de consulta de jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Chocó, por tanto, si requiere información sobre las providencias que ya se encuentren debidamente notificadas puede comunicarse al correo electrónico reltriadmchoco@cendoj.ramajudicial.gov.co y al teléfono 3183833135 – relatora, Erina Jiseth Hinestroza Martínez.

La información suministrada en este boletín NO exonera al usuario de verificar la información contenida en las providencias originales.

Para consultar y acceder a las providencias proferidas por el Tribunal Administrativo del Chocó, lo invitamos a ingresar la página del Consejo de Estado – Consulta de Jurisprudencia- Mi relatoría - Tribunal Administrativo del Chocó o en el siguiente link.
https://samai.consejodeestado.gov.co/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

RELATORÍA